

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis — — — — — 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis — — — — — 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

3132

Gobierno militar de la provincia de Segovia

**CIRCULAR**

Por Real orden telegráfica del Ministerio de la Guerra, de 9 del actual, se dispone que los reservistas que se hallen en sus casas disfrutando licencia, convalecientes ó heridos procedentes de la campaña de Melilla, tienen derecho al percibo de todos sus haberes hasta tanto hayan terminado el tiempo de la licencia por enfermo que en la actualidad se hallan disfrutando.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y de los Alcaldes de las localidades respectivas para que sigan socorriendo á los que se encuentren en el caso citado y les pasen la revista de comisario en las épocas correspondientes.

Segovia, 11 de Diciembre de 1909.—El General Gobernador, Leopoldo de Heredia.

3134

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**PAGO DE LACTANCIA Á NODRIZAS DE NIÑOS EXPÓSITOS**

**CIRCULAR**

Desde el día 21 del actual,

queda abierto el pago de lactancia á las nodrizas de niños expósitos de esta provincia, correspondiente al cuarto trimestre y anteriores del año corriente, y con el fin de que no sufran después perjuicio, por el retraso en el cobro como consecuencia de la liquidación del presupuesto; ruego á los señores Alcaldes que hagan público la presente por los medios de costumbre, para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Segovia, 9 de Diciembre de 1909.—El Presidente de la Diputación provincial, José Ramírez Ramos.

3133

**COMISIÓN PROVINCIAL**

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado señalar á más de dicho día los 13, 27 y 28 del mes actual, para celebrar las sesiones correspondientes al mismo mes.

Segovia, 7 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente, Tomás Huertas.

3120

**PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS QUE HA DE REGIR PARA LA SUBASTA DEL TROZO TERCERO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA CARRETERA PROVINCIAL DE SAN ILDEFONSO Á PEÑAFIEL.**

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y con sujeción á la Instrucción dictada en 24 de Enero de 1905 para los servicios provinciales y municipales, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.ª Se señala como tipo que ha de servir en la subasta de las obras de referencia, la cantidad de treinta y

cuatro mil setecientas sesenta y una pesetas, cincuenta y un céntimos.

3.ª Las proposiciones de mejora se harán rebajando la cantidad señalada anteriormente como precio para la subasta.

4.ª Para tomar parte en la licitación, consignarán los interesados, en metálico ó en efectos públicos, á precios de cotización, en los términos prescritos en el art. 12 de la Instrucción anteriormente expresada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

5.ª Desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia hasta el anterior en que ha de celebrarse y durante las horas de diez á doce de la mañana, los licitadores podrán entregar en la Contaduría de la Diputación provincial, al Jefe de la misma ó á quien haga sus veces los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del trozo 3.º de la sección 2.ª de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel.»

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue convenientemente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambos además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

6.ª El presentador en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del Depósito provisional exhibiendo su cédula personal corriente entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

7.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

8.ª Los pliegos de proposición presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional serán conservados en la Caja de valores de la Diputación provincial, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por la Ley, de la custodia de los fondos provinciales.

A este efecto, una vez entregado por el Jefe de la Contaduría el recibo del pliego y resguardo presentados, este funcionario procederá á dar cumplimiento á lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 6.ª del art. 18 de la mencionada Instrucción.

9.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para la subasta, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, que determina el último párrafo de la regla 4.ª, art. 18 de la Instrucción, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombres de los licitadores y demás circunstancias, firma y contraseña que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida, será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina y que, al hacerlo, presente además la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación ó cuando cualquiera personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación de referencia, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

10. Llegado el día y hora señalado para la subasta, que se celebrará en esta Capital y en la sala de sesiones de la Diputación provincial, se constituirá la mesa en la forma deter-

minada en el art. 6.º de la Instrucción, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del art 18 de la misma ley.

11. Terminada dicha lectura, la Presidencia exhibirá al Notario autorizante del acto, todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional y de la certificación que determina la regla 3.ª del art. 18 expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª del mismo artículo y visada por aquél ó aquéllos, bajo cuya custodia hayan sido conservados. Invitados que sean los concurrentes al acto á que efectúen si lo desean el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, todo según dispone el párrafo 2.º de la cita regla 8.ª, el Sr. Presidente, declarando que una vez abierto el primer pliego no se admitirá protesta ni observaciones de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto, procederá á la apertura por orden correlativo y numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

12. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

13. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

14. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

15. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, excepción de las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional, de que se haya hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Sr. Presidente de la Diputación provincial.

16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean

que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

17. Expirado el plazo de dichos cinco días, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta y si declarara válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

18. Cualquiera licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de la Instrucción mencionada.

19. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los determinados en el artículo 24 de la Instrucción ya citada.

21. Cuando la fianza definitiva se halla constituida en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados, sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer la diferencia no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en el artículo 13.

22. Cuando la fianza se constituya en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

23. El rematante no podrá pedir que se introduzca modificación alguna en los precios bajo ningún concepto, ni tendrá derecho á la rescisión del contrato sino en los casos determinados en el capítulo 5.º de las condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, aplicable en todo lo demás á este contrato.

24. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo de dos años, que empezarán á contarse á los ocho días de haberse comunicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la adjudicación del remate. La cuantía del contrato se distribuirá en los presupuestos correspondientes á tres años.

25. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de las obras, descontándosele el impuesto que establece la ley de presupuestos.

No obstante de lo anteriormente expresado, no se abonará durante cada año al contratista por mayor desarrollo en los trabajos, otra cantidad que la consignada en cada presupuesto, sin que en este caso tenga derecho á intereses de demora.

26. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

27. Las obligaciones y deberes que contrae el contratista serán los determinados por el pliego de condiciones facultativas, el de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y los que se enumeran en el presente de condiciones económicas é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

28. Tendrá derecho el contratista á que le sean abonados los trabajos á medida que les vaya ejecutando por certificaciones mensuales, expedidas por el Director de las obras y después de terminadas y recibidas y previos los justificantes de solvencia, á la devolución de la fianza que tenga constituida.

29. La Diputación tendrá derecho á la imposición al contratista, de multas que puedan variar de 25 á 750 pesetas por incumplimiento de algunas de las condiciones del contrato que no afecten á su integridad ó esencialidad y sean subsanables, que se harán efectivas gubernativamente de los bienes y en la forma que señala el artículo 36 de la Instrucción.

30. En ningún caso el contratista podrá pedir aumento ó disminución de los precios marcados en los cuadros correspondientes del presupuesto de la contrata, no pudiendo ser la contratación á riesgo y ventura puesto que lo que sirve de base á la subasta es el precio y las unidades de obra que (más ó menos) se ejecuten.

31. La Diputación podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltar el rematante á las condiciones estipuladas.

32. El contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción, no podrá prorrogarse, y si llegase el término á que se refiere la condición 24 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirán la contrata con pérdida de la fianza y sin que se admita á aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras ha sido producido por causas inevitables y ofrezca cumplir sus compromisos, la Diputación podrá concederle prórroga del tiempo que prudencialmente la parezca.

33. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

34. Es de cuenta del contratista según las disposiciones vigentes, los

gastos de inspección y vigilancia y los de replanteo y liquidación.

35. Serán también del contratista los gastos que origine el expediente de expropiación, los honorarios del Perito de la Administración y demás que con este motivo se originen.

36. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta Capital que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

37. Los Letrados designados por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción va repetida, son don Lope de la Calle Martín, D. Timoteo de Antonio y Gil y D. Rufino Cano de Ruéda.

38. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, impone á los patronos ó propietarios de las obras.

39. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, el contratista está obligado á usar en las obras andamios de madera ó hierro, que pongan á cubierto la seguridad del obrero: castigándose con multa de 50 á 250 pesetas, la no observancia de dicha disposición, sin perjuicio de ejecutar aquéllas.

40. El rematante deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, y al efecto, cumplirá lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que preceptúa: 1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que no podrá exceder de once diarias, y el precio de jornal; y 2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato, se someterán á la Comisión de Reformas sociales que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

41. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### MODELO

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día . . . . . de . . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de . . . . ., me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (en letra, pesetas.)

(Fecha y firma del licitador.)

42. Este pliego se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del público y al objeto de que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan; todo de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 Abril de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Apruebo el presente pliego de condiciones económicas para la contratación de las obras que en el mismo se mencionan, con arreglo á lo dispuesto en el número 11.º del artículo 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por hallarse consignada la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato

con los obreros que hayan de ocuparse en la obra.

Segovia, 4 de Diciembre de 1909.— El Gobernador, Alfredo de Corradí. — Rubricado.— Hay un sello que dice: «Gobierno de provincia, Segovia.»— Es copia: El Vicepresidente, Tomás Huertas.

**Ministerio de la Gobernación**

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Contador de fondos de la Diputación de esa provincia, acerca de si tienen derecho á cobrar dietas los vocales de la Comisión Provincial cuando turnan en la Mixta de Reclutamiento estando fuera de las condiciones que establece el artículo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899;

Resultando que según se consigna al formular dicha consulta, la referida Contaduría, de acuerdo con la Ordenación de pagos de la Diputación, ha aplicado y cumplido desde hace tiempo el indicado Real decreto en el sentido de que no percibieran las aludidas dietas más que los que reunían los requisitos exigidos en la mencionada soberana disposición, pero que muestran su disconformidad algunos vocales interesados que se creen con derecho á tales dietas por tratarse de un servicio especial y no estar explícito el susodicho Real decreto en este particular:

Considerando que establecida por el párrafo segundo del artículo 92 de la ley Provincial vigente, la cuantía que según la categoría de las provincias podrán reclamar como dietas en cada sesión á que asistan los Diputados Vocales de la Comisión permanente, y reconocida igual indemnización á los referidos Vocales, cuando como tales forman parte de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, por el artículo 101 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la aplicación de la ley de Reemplazos; relacionado con cuyo derecho la disposición 2.ª de la Real orden de 5 de Febrero de 1897, taxativamente determina que le tienen «á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión Mixta en los mismos términos que por su asistencia á las de la Comisión Provincial»;

Considerando que dictada la Real orden circular de 7 de Abril de 1890, aconsejando reglas á que habían de atenerse las Diputaciones Provinciales en la formación de sus presupuestos, gastos de personal y otras atenciones, el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, secundando requerimientos de la pública opinión, vino á concretar, no ya aconsejando, sino ordenando los gastos de su personal, determinando su artículo 5.º las condiciones en que percibirán las dietas los vocales de la Comisión Provincial, teniendo en cuenta el estado del presupuesto, de lo que también

especialmente se ocupa el Real decreto de 12 de Mayo de 1899, en su artículo 4.º á que hace referencia el Contador consultante, así como el 5.º, al referirse á las dietas de los Diputados, que como Vocales de la Comisión Provincial lo sean de la Mixta de Reclutamiento, niega el derecho á percibir las al Vicepresidente de aquella cuando, por ausencia del Gobernador, presida ésta:

— Considerando que dado lo terminante de las disposiciones citadas que regulan el percibo de sus dietas por los Diputados Vocales de la Comisión Provincial y el taxativo precepto de la Real orden de 5 de Febrero de 1897, de que los de la Comisión Mixta las percibieran en los mismos términos que aquéllos, no cabe la menor duda, y es de toda evidencia que el procedimiento seguido por la Contaduría de fondos, de acuerdo con los Ordenadores de pagos de la dicha Corporación Provincial, es el aplicable al caso por ajustarse estrictamente á las disposiciones legales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, como contestación á la consulta de que queda hecho mérito, que los Diputados vocales de la Comisión Mixta, no tienen derecho á percibir dietas mientras no se encuentren en las mismas condiciones que para los de la Comisión Provincial determina el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1899, y demás disposiciones concordantes, y que se publique la presente resolución en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que sea observada con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.—P. D. Alba. Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los Ayuntamientos y entidades interesadas en el arreglo escolar de España, puedan estudiar con detenimiento el de la provincia respectiva para formular sus reclamaciones, y con el fin de que la implantación definitiva de dicho arreglo ofrezca sólida garantía de acierto.

Estimando insuficiente el plazo de sesenta días, concedido por Real orden de 14 de Octubre último para producir reclamaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ampliar sesenta días más el plazo á que se refiere el apartado 3.º de la citada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—Barroso. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1909)

3056

*Alcaldía de Sangarcía*

Don Pedro Llorente Trapero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sangarcía.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo, el día 22 del actual, se encuentra el siguiente. Particular.—En este estado visto el déficit de 3.163 pesetas, 49 céntimos, que resultan en el presupuesto ordinario que acabó de votar la Junta para el próximo año de 1910, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de producir en lo posible su nivelación, sin que la fuera dable introducir economías en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, como lo son: el 16 por 100 sobre la contribución de subsidio industrial, 50 por 100 en el impuesto de cédulas personales, el 100 por 100 sobre los vinos que es el que se viene utilizando en el año actual y anteriores, el 120 por 100 sobre las demás especies del impuesto de consumos á que faculta la ley de 19 de Julio de 1904, excepto la sal que se halla exenta de dicho recargo deducido de este último el importe á que asciende el déficit ó falta para cubrir atenciones de 1.ª enseñanza con arreglo á las disposiciones que sobre este particular se han dictado al efecto.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios los expresados 3.163 pesetas, 49 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad. Discutido ampliamente el asunto y convenida la Corporación de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario establecido anteriormente y con la sola excepción establecida en el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que resultaría este impuesto á los contribuyentes, como tampoco el arbitrio sobre pesas y medidas ni el especial á que faculta la ley referida de 19 de Julio citado y su reglamento, por su escaso rendimiento, á los cuales renuncian: en cuya virtud la Corporación por unanimidad acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia el arbitrio extraordinario sobre leña y paja no comprendido en la tarifa general durante el año próximo, quedando exceptuado de satisfacer el impuesto, la leña que se destine á la industria, cuyos artículos consisten el gravamen de sesenta céntimos de pesetas por cada cien kilogramos de leña, y treinta y cinco idem idem de paja, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la

prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demás disposiciones dictadas con posterioridad, según se acredita con el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 396.581 kilogramos de leña de todas clases y 224.000 idem de paja de cereales que vienen á producir exactamente las 3.163'49 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto.

Por último se dispuso que se fije al público por término de diez días copia certificada del particular de esta acta y tarifa de los artículos objeto del arbitrio extraordinario establecido, á cuyo efecto se remitirá un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el *Boletín oficial* y otro igual que se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad, y una vez transcurrido el plazo de exposición, se remitirán á dicha superioridad jerárquica, el expediente y demás documentos prevenidos en cumplimiento y á los efectos que determina el Real decreto de 15 del corriente mes de Noviembre. Con lo cual y no habiendo otros particulares que tratar, se levantó la sesión que firman los señores concejales y asociados asistentes de que certifico.—Abundio Aranquiti. — Carmelo Martín. — Gumersindo Salgado. — Mariano Gacimartin. — Analecto de Mercado. — Félix de la Calle. — Eustasio Andrés. — Felipe Marugán. — Toribio Cid. — José Martín. — Nazario Gacimartin. — Jerónimo Llorente. — Filemón García. — Luis Dueñas. — Pedro Llorente, Secretario. — Hay un sello que dice: «Ayuntamiento constitucional de Sangarcía.»

**TARIFA**

ARTÍCULOS	Unidades	Precio de la unidad Pesetas	Arbitrio acordado Pesetas	Consumo		
				calculado Kilogs.	anual Pesetas	
Paja de cereales . . . . .	100 kilogs.	2	0'35	224.000	784	
Leña de todas clases. . . . .	100 idem.	2'50	0'60	396.581	2.379'49	
				<b>Total.</b>	<b>620.581</b>	<b>3.163'49</b>

El particular inserto corresponde á la letra con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Sangarcía, á 2 de Diciembre de 1909.—El Secretario, Pedro Llorente.—V.º B.º El Alcalde, Abundio Aranquiti.

*Alcaldía de Aldeanueva del Codonal*

No habiendo tenido efecto la tercera subasta de las medidas del Pósito nacional de este pueblo por falta de licitadores, se ha señalado la cuarta para el día 23 del actual, bajo el tipo de 24'25 pesetas, rebajado el 45 por 100 de su valor tasación, según está ordenado en la circular de 4 de Marzo del corriente año.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde Presidente ó Concejal competente.

Aldeanueva del Codonal, 4 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Segundo Martín.

*Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia*

Don Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en virtud de lo acordado á instancia de la representación del acreedor en autos de procedimiento para hacer efectivo un crédito hipotecario á favor de D. Juan Sanz Segovia, adjudicado por su defunción á su hija D.<sup>a</sup> María Sanz Tribiño, autos seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrendada, se sacan á pública subasta por primera vez las fincas que después se describirán, por el tipo de dos mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas; advirtiéndose que el remate tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el día diez de Enero próximo y hora de las once, no admitiéndose postura alguna que sea inferior á dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de veintinueve de Abril del corriente año, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si les hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el remanente los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

*Fincas en término de Hontoria*

1.<sup>a</sup> Una tierra, á las Paradejas, de sesenta y ocho áreas, ochenta y una centiáreas, cuarenta decímetros cuadrados, de tercera calidad; linda al Saliente, tierra de Julian Fernández; Mediodía, del Conde de Encinas, y Poniente y Norte, de Mariano Escolar; valuada en ciento cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra, á Peladera, de diez y nueve áreas, setenta centiáreas de segunda; linda al Saliente, con tierra del Conde de los Villares; Mediodía, Poniente y Norte, otra de Victoriano Matesanz; valuada en cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra, á los Orcajos, de una obrada, de tercera, ó treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas y setenta decímetros cuadrados; linda al Saliente, tierra de herederos de Castrobeza; Mediodía, eriales comunes; Poniente, de Antonio Herranz, y Norte, de la viuda de Gabino Gilmartin Cerezo; valuada en treinta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra al Hoyo, de media obrada, de tercera ó diez y nueve áreas, setenta centiáreas, linda al Saliente, con prado común del Hoyo; Mediodía, del Hospital de Antezana; Poniente, cacería que baja el agua al pueblo, y Norte de Mariano Pascual López; valuada en sesenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra al Pradejón de la Olla, de obrada y media, de tercera, ó cincuenta

y nueve áreas, diez centiáreas, setenta decímetros cuadrados; linda al Saliente, tierra del Conde de los Villares; Mediodía, de Vito Prieto; Poniente, dicho Conde, y Norte, de D. Luis Bustamante; valuada en cuarenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra á la Cerca del Tomillar, de media obrada, de tercera, ó diecinueve áreas, setenta centiáreas; linda al Saliente, cerca del Tomillar; Mediodía, Cañada, y Poniente y Norte, tierra del Conde de los Villares; valuada en veinte pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra á la Solana, de una cuarta, de tercera, ó nueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda al Saliente, tierra de Telesforo Labrador; Mediodía, de Juliana Sastre; Poniente, carretera que va de Segovia á Villacastín, y Norte, tierra de José García; valuada en cien pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra al Camino de Madrona, de una obrada, de tercera, con una mangada ó treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas y setenta decímetros cuadrados; linda al Saliente, un lindazo común; Mediodía, de herederos de Castrobeza; Poniente, con ladera y camino de Madrona, y Norte, dicho camino; en veinticinco pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra al Picazo, de una obrada, de tercera ó treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, setenta decímetros cuadrados; linda al Saliente, tierra de herederos de Castrobeza; Mediodía, de Juliana Sastre; Poniente, Cotería de Perogordo, y Norte, de Manuel Cañas; valuada en ciento cincuenta pesetas.

10.<sup>a</sup> Un prado en la Dehesa, de una cuarta de tercera, ó nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; linda al Saliente, tierra del Hospital de Antezana; Mediodía, prado de herederos de Ramón Cabrera; Poniente, dehesa boyal del pueblo, y Norte, prado de Francisco Pascual Cañas; valuado en sesenta pesetas.

11.<sup>a</sup> Otro al Enegal, de una cuarta, de tercera, ó nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; linda al Saliente, camino que baja de los Berrocales; Mediodía y Poniente, prado de Victoriano Matesanz, y Norte, de Juana Isabel; valuado en sesenta pesetas.

12.<sup>a</sup> Otro al mismo sitio de una cuarta, de tercera, ó nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; linda al Saliente, Prado del Conde de los Villares; Mediodía, de Antonio Herranz; Poniente, carretera que va de Segovia á Villacastín, y Norte, de Pedro Matesanz; valuado en sesenta pesetas.

13.<sup>a</sup> Otro á la Solana, de media cuarta, de segunda, ó cuatro áreas, noventa y dos centiáreas; linda al Saliente, carretera que va de Segovia á Villacastín; Mediodía, prado de Dámaso Egido, y Poniente y Norte, otro de D. Bernardo Romero; valuado en treinta pesetas.

14.<sup>a</sup> Otro á los Pavardinos, de media obrada, de segunda, ó diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda al Saliente, prado del Concejo; Mediodía, tierra de herederos de Benito Pascual; Poniente, los de D. Mariano Llovet, y Norte, de D. Francisco Castrobeza; en ciento cincuenta pesetas.

15.<sup>a</sup> Una casa, con dos corrales, uno al Mediodía y otro al Poniente, en el pueblo de Hontoria y su calle de Cantarranas; señalada con el número catorce moderno; el corral que está á la parte del Mediodía que es por donde tiene su puerta principal de entrada, mide de largo, veintinueve metros y cinco decímetros, y de ancho veintidós metros, cincuenta centímetros; la casa mide de siete metros y cincuenta y cuatro centímetros de ancho, por once metros y noventa y cuatro centímetros de largo; y el otro corral que tiene su entrada por el Poniente, que es tam-

bién calle pública, por la que antes era la puerta principal de entrada para la casa, mide de ancho siete metros y cincuenta y cuatro centímetros, y de largo catorce y cuarenta y cuatro centímetros; linda toda al Saliente, con posesiones de Tomás Pascual Mateos; Mediodía, con casa de Vicente Pascual y corral de Gregorio Nogales; al Poniente, calle pública, y Norte, con casa y corral de Máximo Sanz; valuada en mil quinientas pesetas.

Dado en Segovia á nueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—Miguel López.—Julian Otero, por Co-  
peiro.

3059

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza*

Don Francisco de Paula Caplín y Fandiño, Juez de instrucción de esta Villa y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todos los de igual clase, Guardia civil y demás funcionarios de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de un carro cuyas señas al final se expresan y que debió ser sustraído en la noche del veinticinco al veintiséis del próximo pasado mes de Noviembre de una cochera que tiene en el pueblo de Ayllón y sitio de la Dehesa de Abajo, el vecino de dicho pueblo Justo Mateo Martín, y cuyo carro es de la propiedad del mismo, poniéndole caso de ser habido dicho vehículo á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditare en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo con el número cuarenta y siete del corriente año.

*Señas del carro sustraído*

Un carro Valenciano de varas, herrado, de tres cuartos de mula, con toldo, esteras y atalajes, pintado de encarnado vermellón, lo mismo el carro que los arquillos en número de cuatro, unidos por tres listas de tabla estrechas cogidas por tira fundas y puntas de cabeza gorda; los dos arquillos de en medio van unidos con otras dos listas más cortas, además de los otros tres pintados del mismo color, todo color café claro con ceniza color rosa. Lleva en el toldo una tira de baqueta negra de cinco centímetros de anchura á cada lado, cuyas tiras llevan varios agujeros por donde pasa la cuerda para abrocharle en el lado derecho, parte de delante tiene un rasgón ó rozadura de unos diez centímetros de larga unida con bramante fino. Tiene el toldo y visera y cortina en la delantera. Las esteras están forradas por dentro de aspillera y por fuera de hule de pisos y reforzados los dos extremos delanteros con material de cabra cortido de lo que usan los boteros. En el lado izquierdo del toldo parte delantera en un semicírculo: Justo M. Martín, Ayllón. La estaca ó gancho de hierro del lado izquierdo delantero y parte que sale de la varanda tiene rosca y tuerca, los demás están lisos. La varanda del lado izquierdo se encuentra rota por la parte media y está arreglada con chapa de hierro incrustada en la madera y cogida con cuatro remaches.

La chapa de la contra vara izquierda por donde pasa el cabezal delantero, está rota y el puente tiene una astilla levantada.

Dado en Riaza á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve.—Francisco de P. Caplín.—P. S. M., Enrique Clariana.

*Juzgado municipal de Juarros de Ríomoros*

## CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal suplente de este pueblo D. Robustiano González Llorente, por providencia fecha seis del actual, dictada en el juicio verbal civil sobre tercería de mejor derecho, seguido á instancia de Mariano Antón Pacheco, contra Eustaquio Sancho Llorente y Santiago Domingo Garciollán, ha mandado se cite y emplace á los herederos ó causahabientes de este último, mediante haber fallecido, para que el día veintiuno del actual y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa Ayuntamiento, con objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal civil que á instancia de dicho Mariano se sigue contra mencionado Eustaquio Sancho y Santiago Domingo; bajo apercibimiento que si no comparecieron les parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho.

Juarros de Ríomoros, 6 de Diciembre de 1909.—El Secretario habilitado, Francisco San Pablo Cortés.

3114

*Juzgado municipal de Fuentidueña*

Hallándose vacante por dimisión del que la venía desempeñando, la Secretaría de este Juzgado municipal dotada con los derechos de arancel; los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado durante el plazo de seis días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañadas de cuantos documentos sean necesarios.

Fuentidueña, 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1909.—El Juez municipal, Andrés Díez.

3111

*Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid*

Don Bernardo de la Torre y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 20 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de **trigo** que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid, 6 de Diciembre de 1909.—Bernardo de la Torre.